

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

10,000 EME  
12,800 EME  
16,400, COMI

58,500 EME

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

B A L A N C E . -

General de TRANSPORTES UNION DE GANADEROS,  
S.A. DE C.V. de ésta Ciudad. .... PAG. 646

3 SENTENCIAS . -

Expedidas por el Tribunal Unitario Agrario  
del Séptimo Distrito de los Poblados si --  
guientes: PAG. 647

EL CAMBRAY, Municipio de Santiago Papas --  
quiaro, Dgo.

EL PLATANAR, Municipio de Topia, Dgo.

SANTA ROSA, Municipio de Tamazula, Dgo.

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

De Examen Profesional de los siguientes:

FLOR DE MARIA VILLANUEVA ORTEGA  
CARLOS ISAAC SOLIS ORTIZ PAG. 663

# PERIODICO OFICIAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | ESTADO DE DURANGO | TECALITLÁN |

TRANSPORTES UNION DE GANADEROS, S.A. DE C.V. | DURANGO |

BALANCE GENERAL FINAL PARA LIQUIDACION

AL 17 DE MARZO DE 1994

SON DEBERES DE LA SOCIEDAD LIQUIDAR LOS ACTIVOS Y PAGAR LOS PASIVOS

Circulante

Efectivo en Caja y Bancos N\$457,002.82

## CAPITAL

Capital Social	N\$3,200.00
Resultado de Ej. Anteriores	N\$1,058.31
Utilidad del Ejercicio	N\$452,744.51

N\$457,002.82

REEMBOLSO POR ACCION N\$14,281.34

UNION GANADERA REGIONAL DE DURANGO  
LIQUIDADOR

C.P. ARTURO RIVAS RODRIGUEZ  
REPRESENTANTE LEGAL

Una firma

FIRMA

PAG. 646 | ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | ESTADO DE DURANGO | TECALITLÁN | CARLOS ISAAC SOLIDRITI

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN R S O L U C I O N  
ACCION INCONFORMIDAD.-PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO  
RECURRENTE: FRANCISCO RAMIREZ R.

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN R S O L U C I O N  
ACCION INCONFORMIDAD.-PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO  
RECURRENTE: FRANCISCO RAMIREZ R.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

26 SET. 1991

VISTO para resolver el expediente relativo a la Inconformidad interpuesta por Francisco Ramírez R., en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dentro del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, y

## R E S U L T A N D O :

PRIMERO.-Que con base en la Investigación General de Usufructo Parcialario Ejidal practicada en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, - por el comisionado Inq. Jesús Pasos Sáenz, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, con fecha 20 de septiembre de 1990, acordó la instauración del procedimiento de privación de derechos agrarios individuales para el poblado arriba citado; una vez desahogado el procedimiento respectivo, mediante Resolución de fecha 19 de octubre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 24 de mayo de 1991 se privó de sus derechos agrarios entre otros, a Francisco Ramírez R., titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1339661 y se adjudicó los derechos a Rosalina Olympia Saucedo Corral.

SEGUNDO.-Que mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1991, recibido el 30 del mismo mes y año por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango, compareció el C. Francisco Ramírez R., con el fin de interponer Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 24 de marzo de 1991.

misma fecha firmada por 4 testigos ejidatarios, con objeto de hacer constar que no fue posible notificar personalmente a los presuntos privados por no encontrarse en el ejido; asimismo, se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el día 16 de octubre de 1990.

3.- A la audiencia de Pruebas y Alegatos que tuvo verificativo el 16 de octubre de 1990, compareció únicamente el C. Vicente Garay Ramírez, en su carácter de Presidente del Comisario Ejidal de "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, quién ratificó las solicitudes de privación de derechos agrarios hechas por la Asamblea de Ejidatarios.

4.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, en su Resolución emitida el 19 de octubre de 1990, privó de sus derechos agrarios entre otros a Francisco Ramírez R., y adjudicó los mismos a Rosalina Olympia Saucedo Corral, sin que se resolviera la cancelación del certificado de derechos agrarios número 1339661; la Resolución que se indica se ejecutó en sus términos el 16 de mayo de 1991, según consta en el acta levantada en la misma fecha en el poblado que nos ocupa; y

## C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el procedimiento relativo a la Privación de Derechos Agrarios para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, se inició y subsistió conforme a lo previsto por los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que con fundamento en los artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer y resolver la inconformidad interpuesta por el C. Francisco Ramírez R., mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1991, recibido el 30 del mismo mes y año por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN R S O L U C I O N  
ACCION INCONFORMIDAD.-PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO  
RECURRENTE: FRANCISCO RAMIREZ R.

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN R S O L U C I O N  
ACCION INCONFORMIDAD.-PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO  
RECURRENTE: FRANCISCO RAMIREZ R.

TERCERO.-Que el recurrente en el escrito a que se hizo referencia con antelación, a manera de agravios hace valer los siguientes:

1.- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en la cual se solicitó la privación de derechos agrarios, no se efectuó en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, sino en un Centro Comercial de Santiago Papasquiaro, Durango.

2.- Que no fue notificado de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3.- Que el 26 de mayo de 1991 fue ejecutada la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, mencionándose que era la primera notificación del procedimiento de privación de derechos agrarios.

CUARTO.-Que de la revisión practicada al expediente relativo a la privación de derechos agrarios individuales para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

1.- Que en el acta de inspección ocular levantada con fecha 15 de enero de 1990, se asentó que el titular del certificado número 1339661 Francisco Ramírez R., abandonó desde hace más de 2 años consecutivos los trabajos colectivos, señalando únicamente que se propone como nuevo adjudicatario a Rosalina Olympia Saucedo Corral y en el acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de enero de 1990, se indica que se solicita la privación de derechos agrarios del referido ejidatario por haber incurrido en la causal de abandono sin causa justificada.

2.- Que durante el procedimiento de privación, se notificó a los presuntos privados mediante cédula común notificación del 25 de septiembre de 1990, fijadas en los lugares más visibles del poblado, se levantó acta de desavencindad en la

Agrario, con sede en Gómez Palacio, Durango, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Dicho Estado, el 24 de marzo de 1991.

III.- Que se considera que el C. Francisco Ramírez R., es parte directamente interesada en el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV.- Que si bien es cierto que el recurrente Francisco Ramírez R., no interpuso la inconformidad dentro del término previsto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, también lo es que de acuerdo con el criterio sustentado al respecto por el Cuerpo Consultivo Agrario, es procedente entrar al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados por el recurrente.

V.- Que del análisis lógico jurídico practicado a las constancias que integran el expediente de privación de derechos agrarios individuales para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, así como a los agravios formulados y a las pruebas ofrecidas al interponer la Inconformidad que ahora se resuelve, por el C. Francisco Ramírez R., se concluye:

1.- Que durante el procedimiento de privación de derechos agrarios de que se trata, se observó lo previsto en los artículos 429 al 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, al mismo tiempo se respetó tanto las garantías de Audiencia y Legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al no localizarse en el poblado a los presuntos privados, se levantó acta de desavencindad ante 4 testigos ejidatarios y la notificación se fijó en

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD - PRIVACION DE  
 DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS  
 POBLADURACIONES  
 MUNICIPIO "EL CAMBRAY"  
 ESTADO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 DURANGO

5 RECURRENTE: FRANCISCO RAMIREZ R.

los lugares más visibles del ejido, según los disponen los numerales citados en primer término, por ende el ahora recurrente estuvo en posibilidad de comparecer a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

2.- De conformidad con lo asentado en el acta de inspección ocular y el resultado de la Investigación General de Usufructo Parcialario Ejidal fechados respectivamente el 15 y 26 de enero de 1990, el titular del certificado de derechos agrarios número 1339661 Francisco Ramírez R., sin sucesores registrados abandonó la explotación colectiva por más de dos años consecutivos en consecuencia, se propone como nuevo adjudicatario a Rosalina Olympia Saucedo Corral, quien ha usufructuado ese derecho; de igual modo se aclaró que los trabajos colectivos que se mencionan, consisten en construcción y reparación de cercos en las colindancias, combate de incendios, participaciones en los programas de reforestación y contribuir con cooperaciones para realizar comisiones en beneficio del ejido; sin embargo, no obra en autos que integran el expediente, constancia de que en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, haya sido aprobado un Reglamento Interior que regule las tareas colectivas que corresponde a cada ejidatario, de ahí que no podemos decir que se encuentren bien definidas y reguladas las faenas o jornadas que debe realizar un ejidatario; en tal virtud, no podemos hablar de abandono de los trabajos colectivos, si el propio ejidatario no sabe que es lo que tiene la obligación de hacer de acuerdo a un ordenamiento interno aprobado por la Asamblea, según lo disponen los artículos 47 fracción I y 139 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. Asimismo tampoco se acredita de manera fehaciente e indubitable que Rosalina Olympia Saucedo Corral sea la persona que realizó los trabajos de explotación colectiva que correspondían al titular Francisco Ramírez R., es decir, no se legítimo durante el procedimiento privativo dicha adjudicación.

En ese orden de ideas, cabe agregar que al solicitar la privación de derechos agrarios de Francisco Ramírez R., la Asamblea de Ejidatarios tenía la obligación de comprobar que éste incurrió en una causal de privación al abandonar los trabajos

CLAVE: C.C.A. II

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD - PRIVACION DE  
 DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS  
 POBLADURACIONES  
 MUNICIPIO "EL CAMBRAY"  
 ESTADO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 DURANGO

7 RECURRENTE: FRANCISCO RAMIREZ R.

TERCERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el 24 de marzo de 1991, en lo relativo a la privación de derechos agrarios del C. Francisco Ramírez R., a la cancelación del Certificado de Derechos Agrarios número 1339661 y la adjudicación en favor de Rosalina Olympia Saucedo Corral.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, a las Autoridades Ejidatarias del poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a la Comisión Agraria Mixta del propio Estado y publicúquese la misma en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

A T E N T A M E N T E  
 EL CONSEJERO AGRARIO

LIC. ROSALINDA MARTINEZ SANCHEZ.

ANEXO (2 leg.)

RMS'CBJV'MHS'rerr.

## PERIODO 50 POR AACION

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD - PRIVACION DE  
 DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y  
 NUEVAS ADJUDICACIONES.  
 POBLADO "EL CAMBRAY"  
 MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 ESTADO DURANGO

6 RECURRENTE: FRANCISCO RAMIREZ R.

de explotación colectiva y el medio idóneo para acreditar tal circunstancia, lo es el registro de jornadas en el cual conste que el multicitado recurrente no ha efectuado durante dos años o más las actividades colectivas y en consecuencia, no ha recibido participación proveniente de la explotación colectiva; por lo expuesto, es de considerarse que en el caso que nos ocupa no quede tipificada la causal de privación que señala el artículo 85 fracción I de la Ley en cita.

VII.- Que con base en los hechos y en las consideraciones de derecho consignadas y citadas en los puntos anteriores es procedente revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado, el 31 de marzo de 1991, solamente en lo relativo a la privación de derechos agrarios del C. Francisco Ramírez R., a la cancelación del certificado de derechos agrarios número 1339661, en razón a que la privación de derechos agrarios lleva implícita la cancelación del referido certificado y a la adjudicación en favor de Rosalina Olympia Saucedo Corral.

VIII.- Que la presente Resolución deberá notificarse a las partes, a las Autoridades Ejidatarias del poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a la Comisión Agraria Mixta en la Entidad y, la misma deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango, de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria actualmente en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción V del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- El recurrente Francisco Ramírez R., es parte directamente interesada.

SEGUNDO.- El recurso de inconformidad fue interpuesto en tiempo y forma.

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD - PRIVACION DE  
 DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y  
 NUEVAS ADJUDICACIONES.  
 POBLADO "EL CAMBRAY"  
 MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 ESTADO DURANGO

7 RECURRENTE: AGUSTIN MADRID SORIA

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO  
 PRESENTE. Se resuelve el expediente relativo a la inconformidad interpuesta por Agustín Madrid Soria, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dentro del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, y

RE S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que con base en la Investigación General de Usufructo Parcialario Ejidal practicada en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, por el comisionado Ing. Jesús Pasos Sáenz, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango con fecha 20 de septiembre de 1990 acordó la instauración del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales para el poblado arriba citado; una vez desahogado el procedimiento respectivo, mediante Resolución de fecha 19 de octubre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, se privó de sus Derechos Agrarios entre otros a Agustín Madrid Soria, titular del certificado de derechos agrarios número 3616816, y se adjudicaron los derechos a Manuel Villanueva Rivera.

En este sentido se establece que la resolución que se dictó en su contra, en su momento, se consideró que no se había establecido cabalmente dicha causal, y se consideró un procedimiento de cancelación, aunque más tarde se estableció el procedimiento de adjudicación.

En este sentido se establece que la resolución que se dictó en su contra, en su momento, se consideró que no se había establecido cabalmente dicha causal, y se consideró un procedimiento de cancelación, aunque más tarde se estableció el procedimiento de adjudicación.

11 AÑOS 1994

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

CLAVE: C.C.A. II

DICTAMEN RESOLUCION  
ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

AIRON CIRCON. AGRARIO RECURRENTE: AGUSTIN MADRID SORIA

SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1991, recibido el 30 del mismo mes y año por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango, compareció el C. Agustín Madrid Soria con el fin de interponer Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el 19 de octubre de 1990 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991.

TERCERO.- Que el recurrente, en el escrito a que se hace referencia con anterioridad, a manera de agravios - hace valer los siguientes:

1.- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en la cual se solicitó la Privación de Derechos Agrarios no se efectuó en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, sino en un Centro Comercial de Santiago Papasquiaro, Durango.

2.- Que no fue notificado de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3.- Que es injusta la Privación de sus Derechos Agrarios ya que es el único ejidatario que habita en el pueblo y sostén de su familia.

4.- Que en apoyo de las anteriores agravios, el recurrente Agustín Madrid Soria, ofrece las siguientes pruebas:

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

CLAVE: C.C.A. II

DICTAMEN RESOLUCION  
ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

AIRON CIRCON. AGRARIO RECURRENTE: AGUSTIN MADRID SORIA

e).- Documental Privada, consistente en copia fotostática simple de la página 186 del ejemplar número 24, Tomo CLXXXIV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en la que aparece publicada la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en la referida Entidad, dictada el 19 de octubre de 1990.

f).- Documental Privada, consistente en copia fotostática simple de la Primera Convocatoria para Asamblea General Extraordinaria, fechada el 17 de mayo de 1991 en el Ejido "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, con el fin de ejecutar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en dicho Estado emitida el 19 de octubre de 1990.

g).- Documental Privada, consistente en copia fotostática simple de la Primera Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria, fechada el 8 de enero de 1991 en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a efecto de practicar una Investigación General de Usufructo Párcelar y prestación de trabajos colectivos.

h).- Documental Privada, consistente en un manuscrito fechado el 17 de junio de 1991 suscrito por el C. J. Guadalupe Ruiz Ramírez, representante del poblado "CAZADERO", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango para hacer constar que Agustín Madrid y su familia son los únicos habitantes del poblado "EL CAMBRAY", del mismo Municipio y Estado, desde hace algunos años.

11 AÑOS 1994

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION

ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

AIRON CIRCON. AGRARIO RECURRENTE: AGUSTIN MADRID SORIA

a).- Documental Privada, consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha 25 de febrero de 1991 dirigido al C. Secretario de Reforma Agraria, suscrito por el Sr. Agustín Madrid Soria para manifestar su inconformidad con la Privación de Derechos Agrarios de que fue objeto y que se le adeuda la cantidad de dos millones de pesos por concepto de utilidades obtenidas en la explotación forestal.

b).- Documental Privada, consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha 23 de enero de 1991 por el cual el Sr. Agustín Madrid Soria presentó una denuncia en contra de Vicente Garay ante el Procurador de Justicia en el Estado de Durango.

c).- Documental Privada, consistente en copia fotostática simple del Certificado de Derechos Agrarios número 3616618 expedido el 30 de noviembre de 1988 a nombre de Agustín Madrid Soria.

d).- Documental Privada, consistente en escrito de fecha 29 de mayo de 1991, recibido en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango el 30 del mismo mes y año, suscrito por varias personas que estaban como ejidatarios del poblado "SAN JOSE DE LAS CHAPARRAS", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, a efecto de otorgar su apoyo a Agustín Madrid Soria y manifestar que nunca se ha ausentado del poblado "EL CAMBRAY" del Municipio que se indica, y que durante 13 años él y su familia han sido los únicos moradores del ejido.

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION

ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

AIRON CIRCON. AGRARIO RECURRENTE: AGUSTIN MADRID SORIA

CUARTO.- Que de la revisión practicada al expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios Individuales, para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

1.- Que en el acta de inspección ocular levantada con fecha 15 de enero de 1990 se asentó que el titular del certificado número 3616618 Agustín Madrid Soria abandonó desde hace más de 2 años consecutivos los trabajos colectivos señalando únicamente que se propone como Nuevo Adjudicatario a Manuel Villanueva Rivera; y en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de enero de 1990 se indica que el citado titular ha ocasionado problemas al ejido por su comportamiento ya que corta madera sin el consentimiento de la Asamblea o de las Autoridades, se le ha comprobado que ha robado ganado, por tanto se debe declarar vacante el derecho y se adjudique a Manuel Villanueva Rivera.

2.- Que durante el procedimiento Privativo se notificó a los presuntos privados mediante cédula común notificación del 25 de septiembre de 1990 fijada en los lugares más visibles del poblado, se levantó acta de desavocación en la misma fecha firmada por 4 testigos ejidatarios con objeto de hacer constar que no fue posible notificar personalmente a los presuntos privados por no encontrarse en el ejido; asimismo se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para el día 16 de octubre de 1990.

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN	RESOLUCION
ACCION	INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.
POBLADO	"EL CAMBRAY"
MUNICIPIO	SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO	DURANGO
RECURRENTE:	AGUSTIN MADRID SORIA

3.- A la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tuvo verificativo el 16 de octubre de 1990 compareció únicamente el C. Vicente Garay Ramírez an su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, quien ratificó las solicitudes de Privación de Derechos Agrarios hechas por la Asamblea de Ejidatarios.

4.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en su Resolución emitida el 19 de octubre de 1990 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991 privó de sus Derechos Agrarios entre otros a Agustín Madrid Soria, y adjudicó los mismos a Manuel Villanueva Rivera; sin que se resolviera la cancelación del certificado de Derechos Agrarios número 3616818 la Resolución que se indica se ejecutó en sus términos el 26 de mayo de 1991, según consta en el acta levantada en la misma fecha en el poblado que nos ocupan y

## CONSIDERANDOS

I.- Que el procedimiento relativo a la Privación de Derechos Agrarios Individuales para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, se inició y substanció conforme a lo previsto por los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que con fundamento en los artículos 16 -- fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en --

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN	RESOLUCION
ACCION	INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.
POBLADO	"EL CAMBRAY"
MUNICIPIO	SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO	DURANGO
RECURRENTE:	AGUSTIN MADRID SORIA

Vigor, el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer y resolver la Inconformidad interpuesta por el C. Agustín Madrid Soria, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1991 recibido el 30 del mes y año señalado por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado el 24 de marzo de 1991.

III.- Que se considera que el C. Agustín Madrid Soria es parte directamente interesada en el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV.- Que si bien es cierto que el recurrente Agustín Madrid Soria no interpuso la Inconformidad dentro del término previsto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el 19 de octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, también lo es que de acuerdo al criterio sustentado al respecto por el Cuerpo Consultivo Agrario es procedente entrar al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados por el recurrente.

V.- Que del análisis lógico jurídico practicado a las constancias que integran el expediente de Privación de Derechos Agrarios Individuales para el poblado "EL CAM-

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN	RESOLUCION
ACCION	INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.
POBLADO	"EL CAMBRAY"
MUNICIPIO	SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO	DURANGO
RECURRENTE:	AGUSTIN MADRID SORIA

BRAY", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, así como a los agravios formulados y a las pruebas ofrecidas al interponer la Inconformidad que ahora se resuelve por el C. Agustín Madrid Soria, se concluye:

1.- Que durante el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios de que se trata se observó lo previsto en los artículos 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, al mismo tiempo se respetaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo vez que al no localizar en el poblado a los presuntos privados se levantó acta de desavencindad ante 4 testigos ejidatarios y la notificación se fijó en los lugares más visibles del ejido según lo disponen los numerales citados en primer término, por ende el ahora recurrente estuvo en posibilidad de comparecer a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

2.- De conformidad con lo asentado en el Acta de Inspección Ocular y el resultado de la Investigación General de Usufructo Parcialario Ejidal fechadas respectivamente el 15 y 26 de enero de 1990 el titular del certificado de Derechos Agrarios número 3616818 Agustín Madrid Soria, sin sucesores registrados abandonó los trabajos de explotación colectiva por más de 2 años, lo que ocasionó problemas en el Ejido por su comportamiento por lo que se solicitó la Privación de sus Derechos Agrarios proponiéndose como Nuevo Adjudicatario a Manuel Villanueva Rivera quien ha usufructuado ese derecho; de igual modo se aclara que los trabajos colectivos que se mencionan consisten en construcción y reparación de cercos en las colindancias, combate de incendios, participación en los programas de reforestación, y contribuir con cooperaciones para realizar comisiones en beneficio

CLAVE: C.C.A. II

## CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN	RESOLUCION
ACCION	INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.
POBLADO	"EL CAMBRAY"
MUNICIPIO	SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO	DURANGO
RECURRENTE:	AGUSTIN MADRID SORIA

ción del ejido, sin embargo no obra en autos que integran el expediente constancia de que en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, haya sido aprobado un Reglamento Interior que regule las tareas colectivas que corresponden a cada ejidatario, de ahí que no podemos decir que se encuentran bien definidas y reguladas las faenas o jornadas que debe realizar un ejidatario, en tal virtud no podemos hablar de abandono de los trabajos colectivos si el propio ejidatario no sabe que es lo que tiene obligación de hacer de acuerdo a un ordenamiento interno aprobado por la Asamblea según lo disponen los artículos 47 fracción I y 139 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo tampoco se acreditó de manera fehaciente e indubitable que Manuel Villanueva Rivera sea la persona que realiza los trabajos de explotación colectiva que corresponden al titular Agustín Madrid Soria es decir, no se legítima durante el procedimiento privativo dicha adjudicación.

En ese sentido ideas cabe agregar que el solicitar la Privación de Derechos Agrarios de Agustín Madrid Soria, la Asamblea General de Ejidatarios tenía la obligación de comprobar que éste incurrió en una causal de Privación al abandonar los trabajos de explotación colectiva, y el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia lo es el registro de jornadas en el cual conste que el multicitado recurrente no ha realizado durante 2 años o más las actividades colectivas y, en consecuencia no ha recibido la participación proveniente de la explotación colectiva; por lo expuesto es de considerarse que en el caso que nos ocupa no quedó tipificada la causal de privación que señala el artículo 85 fracción I de la Ley en cita.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

CLAVE: C.C.A. II

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD.— PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES  
 - 10 -  
 POBLADO "EL CAMBRAY"  
 MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 ESTADO DURANGO  
 RECURRENTE: AGUSTIN MADRID SORIA

VI.— Que con base en los hechos y en las consideraciones de derecho consignados y citadas en los puntos anteriores, es procedente revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, solamente en lo relativo a la privación de derechos agrarios de Agustín Madrid Soria, a la cancelación del certificado de derechos agrarios número 3616818, en razón a que la privación de derechos agrarios lleva implícita la cancelación del referido certificado y a la adjudicación en favor de Manuel Villanueva Rivera.

VII.— Que la presente Resolución deberá notificarse a las partes, a las Autoridades Ejidales del poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a la Comisión Agraria Mixta de dicha Entidad y la misma deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal actualmente en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción V del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.— El recurrente Agustín Madrid Soria es parte directamente interesada en el procedimiento.

SEGUNDO.— El Recurso de Inconformidad fue interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.— Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el 19 de octubre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, en lo relativo a la Privación de Derechos Agrarios de Agustín Madrid Soria, a la cancelación del certificado de derechos agrarios número 3616818 y la adjudicación en favor de Manuel Villanueva Rivera.

CUARTO.— Notifíquese la presente Resolución a las partes, a las Autoridades Ejidales del poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, a la Comisión Agraria Mixta del propio Estado y publicarse la misma en el Diario Oficial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

CLAVE: C.C.A. II

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD.— PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
 - 11 -  
 POBLADO "EL CAMBRAY"  
 MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 ESTADO DURANGO  
 RECURRENTE: AGUSTIN MADRID SORIA

BRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a la Comisión Agraria Mixta del propio Estado y publicarse la misma en el Diario Oficial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE  
 CONSEJERO AGRARIO  
 LIC. ROSALINDA MARTINEZ SANCHEZ

C/ANEXO: UN legajo.

RMS'CBJV'MHS'vef.

CLAVE: C.C.A. II

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD.— PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
 POBLADO "EL CAMBRAY"  
 MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 ESTADO DURANGO  
 RECURRENTE: RAMON RAMIREZ RAMIREZ

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO  
 PRESENTE.

VISTO para resolver el expediente relativo a la Inconformidad interpuesta por Ramón Ramírez Ramírez, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dentro del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango; y

## RESULTADO:

PRIMERO.— Que con base en la Investigación General de Usufructo Parcialario Ejidal practicada en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, por el comisionado Ing. Jesús Pasos Síenz, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango con fecha 20 de septiembre de 1990 acordó la instauración del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios Individuales para el poblado arriba citado; una vez desahogado el procedimiento respectivo, mediante Resolución de fecha 19 de octubre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, se privó de sus Derechos Agrarios entre otros Ramón Ramírez Ramírez, titular del certificado de Derechos Agrarios número 3616818, y se adjudican los derechos a Beatriz Garay Ramírez.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

CLAVE: C.C.A. II

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
 ACCION INCONFORMIDAD.— PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
 POBLADO "EL CAMBRAY"  
 MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
 ESTADO DURANGO  
 RECURRENTE: RAMON RAMIREZ RAMIREZ

SEGUNDO.— Que mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1991, recibido el 30 del mismo mes y año por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en 66-ma Palacio, Durango, compareció el C. Ramón Ramírez Ramírez con el fin de interponer Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el 19 de octubre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991.

TERCERO.— Que el recurrente en el escrito a que se hace referencia con anterioridad, a manera de agravios — hace valer los siguientes:

1.— Que la Asamblea General Extraordinaria de — Ejidatarios en la cual se solicitó la Privación de Derechos Agrarios no se efectuó en el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, sino en un Centro Comercial de Santiago Papasquiaro, Durango.

2.— Que no fue notificado de la Audiencia de — Pruebas y Alegatos.

3.— Que el 26 de mayo de 1991 se ejecutó la Resolución de la Comisión Agraria Mixta mencionándose que era la primera notificación del procedimiento de Privación de Derechos Agrarios.

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE  
DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

RECURRENTE: RAMON RAMIREZ RAMIREZ

4.- Que en apoyo de los anteriores agravios, el recurrente Ramón Ramírez Ramírez, no aporta prueba alguna.

CUARTO.- Que de la revisión practicada al expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios Individuales, para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

1.- Que en el acta de inspección ocular levantada con fecha 15 de enero de 1990 se asentó que el titular del certificado número 3616816 Ramón Ramírez Ramírez abandonó desde hace más de 2 años consecutivos los trabajos colectivos señalando únicamente que se proponía como Nuevo Adjudicatario a Beatriz Garay Ramírez; y en el Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 26 de enero de 1990 se indica que se solicitó la Privación de los Derechos Agrarios del referido ejidatario por haber incurrido en la causal de abandono sin causa justificada.

2.- Que durante el procedimiento privativo se notificó a los presuntos privados mediante cédula común notificatoria del 25 de septiembre de 1990 fijada en los lugares más visibles del poblado, se levantó acta de denunciamiento en la misma fecha firmada por 4 testigos ejidatarios con objeto de hacer constar que no fue posible notificar personalmente a los presuntos privados por no encontrarse en el ejido; así mismo se les citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos fijada para el día 16 de octubre de 1990.

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE  
DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

RECURRENTE: RAMON RAMIREZ RAMIREZ

3.- A la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tuvo verificativo el 16 de octubre de 1990 compareció solamente el C. Vicente Garay Ramírez en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, quien ratificó las solicitudes de Privación de Derechos Agrarios hechas por la Asamblea de Ejidatarios.

4.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango en su Resolución emitida el 19 de octubre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, privó de sus Derechos Agrarios entre otros a Ramón Ramírez Ramírez y adjudicó los mismos a Beatriz Garay Ramírez; sin que se resolviera la cancelación del certificado de Derechos Agrarios número 3616816; la Resolución que se indica se ejecutó en su término, a el 26 de mayo de 1991, según consta en el acta levantada en la misma fecha en el poblado que nos ocupan; y

CONSIDERANDO:

1.- Que el procedimiento relativo a la Privación de Derechos Agrarios Individuales para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, se inició y substanció conforme a lo previsto por los artículos 426 al 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que con fundamento en los artículos 16 -- fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vi-

encia al ejercicio en 1990 de 1991 se dio a la C. C. A. II que sus conclusiones sean dadas al recurrente, si el mismo no comparece en la audiencia de 1990, se le notificó en el mismo modo y se le informó que se procederá a la ejecución de la resolución.

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE  
DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

RECURRENTE: RAMON RAMIREZ RAMIREZ

5.- Que el recurrente Ramón Ramírez Ramírez, aclaró que no es miembro solamente del ejido "EL CAMBRAY" sino que es miembro de la Asociación y Suborganización Ejidataria "EL CAMBRAY" que es competente para conocer y resolver la Inconformidad interpuesta por el C. Ramón Ramírez, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1991, recibido el 30 del mes y año ya señalado por la Comisión Agraria Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Palacio, Durango, en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, dictada el 19 de octubre de 1990 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991.

III.- Que se considera que el C. Ramón Ramírez Ramírez es parte directamente interesada en el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

IV.- Que si bien es cierto que el recurrente Ramón Ramírez Ramírez no interpuso la Inconformidad dentro del término previsto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el 19 de octubre de 1990, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991, también lo es que de acuerdo al criterio sustentado al respecto por el Cuerpo Consultivo Agrario es procedente entrar al estudio y análisis de las pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados por el recurrente.

V.- Que el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, se realizó de acuerdo a lo establecido en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango dictada el 19 de octubre de 1990, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 24 de marzo de 1991.

CLAVE: C.C.A. II  
CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

DICTAMEN RESOLUCION  
ACCION INCONFORMIDAD.- PRIVACION DE  
DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES Y NUEVAS ADJUDICACIONES.  
POBLADO "EL CAMBRAY"  
MUNICIPIO SANTIAGO PAPASQUIARO  
ESTADO DURANGO

RECURRENTE: RAMON RAMIREZ RAMIREZ

VI.- Que del análisis lógico jurídico practicado a las constancias que integran el expediente de Privación de Derechos Agrarios Individuales para el poblado "EL CAMBRAY", Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, así como a los agravios formulados y a las pruebas ofrecidas al interponer la Inconformidad que ahora se resuelve por el C. Ramón Ramírez Ramírez, se concluye:

1.- Que durante el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios de que se trata se observó lo previsto por los artículos 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, al mismo tiempo se respetaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al no localizar en el poblado a los presuntos privados se levantó acta de desveracidad ante 4 testigos ejidatarios y la notificación se fijó en los lugares más visibles del ejido según lo disponen los numerales citados en primer término, por ende el ahora recurrente estuvo en posibilidad de comparecer a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

2.- De conformidad con lo asentado en el Acta de Inspección Ocular y el resultado de la Investigación General de Usufructo Parcial Ejidal fechadas respectivamente el 15 y 26 de enero de 1990 al titular del certificado de Derechos Agrarios número 3616816 Ramón Ramírez Ramírez, sin sujetos registrados abandonó los trabajos de explotación colectiva por más de 2 años, en consecuencia se propone como Nuevo Adjudicatario a Beatriz Garay Ramírez quien ha usufructuado ese derecho de igual modo se aclaró que los trabajos colectivos que se mencionan consisten en construcción y reparación de cercos en las colindancias, combate de incendios,



DEPENDENCIA: 10.-DELEGACION  
SUBDELEGACION DE ASUNTOS AGRARIOS  
OFICINA DE DERECHOS AGRARIOS.

NUMERO: POS.: "EL CAMBAY",  
EXPEDIENTE: DPO.: SIGO. PAPASQ.,  
EDO.: DURANGO.

ACCION.: RECURSO DE INCONFORMIDAD  
PROMV.: AGUSTIN MADRID SORIA.

ASUNTO: Se notifica resolución.

Durango, Dgo., a 6 de Noviembre de 1991.

H. COMISION AGRARIA MIXTA.  
P R E S E N T E . -

En cumplimiento al Oficio N° 95940 de fecha 10 de Octubre de 1991, girado a esta Delegación a m. cargo, por la SubSecretaría de Asuntos Agrarios, mediante el cual se ordena dar cumplimiento al punto Resolutivo CUARTO, de la Resolución dictada por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 26 de Septiembre de 1991, relativa al Recurso de Inconformidad promovido por el C. AGUSTIN MADRID SORIA, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, de fecha 19 de Octubre de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 24 de Marzo de 1991, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, realizada en el poblado "EL CAMBAY", ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., por medio del presente se les notifica el contenido de la Resolución inicialmente citada, para los efectos legales a que haya lugar, permitiéndome anexar al presente, copia Certificada de la misma.

ATENTAMENTE  
SUFRAZIO EFEKTIVO, NO REELECCION  
EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO.

C. LIC. BENJICIO VARGAS VARGAS.

EBV' AMM ENS' AET'macr'

EXPEDIENTE NUMERO 134/93-D  
POBLADO: "EL PLATANAR"  
MUNICIPIO: TOPIA  
ESTADO: DURANGO  
RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES

En la Ciudad de Durango, Durango, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O.- Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 134/93-D, relativo al Juicio Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido por vecinos del poblado "EL PLATANAR", Municipio de Topia, Durango, y,

1º.- Por auto de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en los archivos de este Tribunal el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado por el Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que modificó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con la competencia territorial designada para cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios.

2º.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 1º al 19 del Reglamento Para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del cual se observa lo siguiente; que de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado "EL PLATANAR", Municipio de Topia, Durango, mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, solicitaron ante el Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se iniciara el procedimiento para reconocer y titular bienes comunales de terrenos que han venido disfrutando desde tiempo inmemorial, no mencionando la superficie sobre la cual solicitan se inicie el procedimiento antes señalado, de igual forma no aportan título alguno mediante el cual acrediten la propiedad de la superficie que detentan y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 358 de la citada ley designan como representantes a ASUNCION ANGULO ANGULO Y PABLO SANCHEZ, TORRES, la comunidad en cita tiene las siguientes colindancias: al norte con ejido "SIANORE" y comunidad "SAN ANTONIO"; al sur con la comunidad de "GALANCITA"; al este con pequeñas propiedades de PAULINO CARDENAS Y AURELIO TORRES y una porción de terrenos nacionales; al oeste con Ejido "RINCON DE CRUCES" y una porción del ejido "SIANORE".

3º.- Recibida la solicitud por la delegación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria se registró bajo el expediente número 276.1/1338 y se procedió a ordenar su publicación en apoyo al artículo 357 de la multicitada Ley, con fecha cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres apareció la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre del mismo año.

4º.- Con fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y tres la Dirección General de Bienes Comunales comisionó al C. JOSE SEGUNDO TRUJILLO a fin de que realizará trabajos administrativos para la debida integración del

expediente, iniciados estos se levantó el censo general de población de comuneros que arrojó un número total de 887 habitantes, 195 jefes de familia, 100 personas mayores de 16 años, 592 esposas y niños menos de 16 años y una vez concluidos se elaboró un acta de clausura que se fijo durante un plazo de quince días a fin de que aquellos vecinos que se consideraran excluidos hagan valer sus derechos, presenten pruebas y aleguen lo conducente, transcurrido dicho plazo no se presentó inconformidad alguna, resultando 242 con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son los siguientes:

1. - PAULINO CARDENAS RUIZ
2. - RICARDO CARDENAS RUIZ
3. - ANTONIO CARDENAS RUIZ
4. - ANTONIO CARDENAS RUIZ
5. - ANTONIO CARDENAS RUIZ
6. - FRANCISCO TORRES CAMARO
7. - RODOLFO TORRES CAMARO
8. - IGNACIO TORRES CAMARO
9. - TOMAS CARDENAS TORRES
10. - PABLO TORRES CAMARO
11. - MARIA RIOS VIDANA
12. - JOSE ANGULO TORRES
13. - CASTILLO TORRES TORRES
14. - ENRIQUETA TORRES TORRES
15. - JOSE TORRES TORRES
16. - BLAS MADRID RAMIREZ
17. - ANDRES TORRES ANGULO
18. - LUIS TORRES REYES
19. - AGUSTIN CORRAL REYES
20. - SALVADOR NUÑEZ TORRES
21. - AURICIA TORRES ANGULO
22. - HEZECHO RIOS MEZA
23. - EMMANUEL TORRES ANGULO
24. - ASUNCION NUÑEZ ANGULO
25. - PORFIARIO TORRES AISPURU
26. - ARMANDO TORRES AISPURU
27. - OCTAVIO TORRES ANGULO
28. - AGUSTIN TORRES AISPURU
29. - INES ANGULO TORRES
30. - PRAXEDIS NUÑEZ MARTINEZ
31. - CRISOFORO LOPEZ TORRES
32. - EUSEBIO VIZCARA TORRES
33. - ASUNCION PEÑA LOPEZ
34. - PEDRO ANGULO FERNANDEZ
35. - JAIME TORRES ANGULO
36. - JUVENAL RIOS LOPEZ
37. - VICTOR MANUEL TORRES ANGULO
38. - LEONARDO VIZCARA TORRES
39. - JOSE VIZCARA TORRES
40. - AURICIA TORRES ANGULO
41. - EMMANUEL TORRES ANGULO
42. - ASUNCION NUÑEZ ANGULO
43. - PORFIARIO TORRES AISPURU
44. - ARMANDO TORRES AISPURU
45. - OCTAVIO TORRES ANGULO
46. - AGUSTIN TORRES AISPURU
47. - INES ANGULO TORRES
48. - PRAXEDIS NUÑEZ MARTINEZ
49. - CRISOFORO LOPEZ TORRES
50. - EUSEBIO VIZCARA TORRES
51. - ASUNCION PEÑA LOPEZ
52. - PEDRO ANGULO FERNANDEZ
53. - JAIME TORRES ANGULO
54. - JUVENAL RIOS LOPEZ
55. - VICTOR MANUEL TORRES ANGULO
56. - LEONARDO VIZCARA TORRES
57. - JOSE VIZCARA TORRES
58. - AURICIA TORRES ANGULO
59. - EMMANUEL TORRES ANGULO
60. - ASUNCION NUÑEZ ANGULO
61. - PORFIARIO TORRES AISPURU
62. - ARMANDO TORRES AISPURU
63. - OCTAVIO TORRES ANGULO
64. - AGUSTIN TORRES AISPURU
65. - INES ANGULO TORRES
66. - PRAXEDIS NUÑEZ MARTINEZ
67. - CRISOFORO LOPEZ TORRES
68. - EUSEBIO VIZCARA TORRES
69. - ASUNCION PEÑA LOPEZ
70. - PEDRO ANGULO FERNANDEZ
71. - JAIME TORRES ANGULO
72. - JUVENAL RIOS LOPEZ
73. - VICTOR MANUEL TORRES ANGULO
74. - LEONARDO VIZCARA TORRES
75. - JOSE VIZCARA TORRES
76. - AURICIA TORRES ANGULO
77. - EMMANUEL TORRES ANGULO
78. - ASUNCION NUÑEZ ANGULO
79. - PORFIARIO TORRES AISPURU
80. - ARMANDO TORRES AISPURU
81. - OCTAVIO TORRES ANGULO
82. - AGUSTIN TORRES AISPURU
83. - INES ANGULO TORRES
84. - PRAXEDIS NUÑEZ MARTINEZ
85. - CRISOFORO LOPEZ TORRES
86. - EUSEBIO VIZCARA TORRES
87. - ASUNCION PEÑA LOPEZ
88. - PEDRO ANGULO FERNANDEZ
89. - JAIME TORRES ANGULO
90. - JUVENAL RIOS LOPEZ
91. - VICTOR MANUEL TORRES ANGULO
92. - LEONARDO VIZCARA TORRES
93. - JOSE VIZCARA TORRES
94. - AURICIA TORRES ANGULO
95. - EMMANUEL TORRES ANGULO
96. - ASUNCION NUÑEZ ANGULO
97. - PORFIARIO TORRES AISPURU
98. - ARMANDO TORRES AISPURU
99. - OCTAVIO TORRES ANGULO
100. - AGUSTIN TORRES AISPURU
101. - INES ANGULO TORRES
102. - PRAXEDIS NUÑEZ MARTINEZ
103. - CRISOFORO LOPEZ TORRES
104. - EUSEBIO VIZCARA TORRES
105. - ROSARIO TORRES RODRIGUEZ
106. - JUAN MEZA NUÑEZ
107. - TIBORO MEZA MEZA
108. - ROBERTO NUÑEZ LOPEZ
109. - JUAN ANGULO MEZA
110. - DAVID ANGULO MEZA
111. - DEMETRIO ANGULO MEZA
112. - DONATO ANGULO MEZA
113. - FILEMON MEZA ANGULO
114. - PEDRO MEZA REYES
115. - BENITO MEZA ANGULO
116. - ANTONIO MEZA ANGULO
117. - AUSENCIO MEZA ANGULO
118. - MELITON MEZA ANGULO
119. - HILARIO TORRES REYES
120. - LUCAS ANGULO MEZA
121. - FELIPE ANGULO MEZA
122. - CALIXTO ANGULO MEZA
123. - JESUS NUÑEZ MEZA
124. - FILIBERTO TORRES REYES
125. - CRESCENTIO LOPEZ NUÑEZ
126. - PATRICIA SANCHEZ TORRES
127. - EFREN BELTRAN NEVAREZ
128. - SEVERIANO SANCHEZ TORRES
129. - ONOGON SANCHEZ NUÑEZ
130. - SANTIAGO MEZA RAMIREZ
131. - CELESTINO NUÑEZ MEZA
132. - MARIANO NUÑEZ MEZA
133. - FRANCISCO NUÑEZ ANGULO
134. - FERNANDEZ SANCHEZ TORRES
135. - JUAN ANGULO LOPEZ
136. - TOMAS ANGULO LOPEZ
137. - CECILIO RIOS ESTRADA
138. - FRANCISCO SANCHEZ TORRES
139. - ANACLETO ANGULO REYES
140. - CATALINA LOPEZ NUÑEZ
141. - PASCUAL ANGULO LOPEZ
142. - ANTONIO ANGULO ANGULO
143. - JUAN ANGULO LOPEZ
144. - ENRIQUE ANGULO ANGULO
145. - MARIA ANGULO ANGULO
146. - FLORENTINO TORRES MEZA
147. - DAVID ANGULO TORRES
148. - MARGARITO NUÑEZ MEZA
149. - CRUZ ANGULO MEZA
150. - NICOLAS ANGULO ANGULO
151. - BRUNO ANGULO RIOS
152. - GAUDENCIO ANGULO RIOS
153. - JOSÉ ANGULO RIOS
154. - SIXTO ANGULO RIOS
155. - MARIANO ANGULO ANGULO
156. - ADALBERTO ANGULO TORRES
157. - MARIA ANGULO MEZA
158. - CASIANO ANGULO ANGULO
159. - MARCO ANGULO MEZA
160. - VALERIO ANGULO ANGULO
161. - JOSEFA ANGULO ANGULO
162. - ALFONSO TORRES MEZA
163. - CASILDO TORRES ANGULO
164. - JOSÉ ANGULO FERNANDEZ
165. - RAMON TORRES MEZA
166. - MARIUS ANGULO ANGULO
167. - JESUS ANGULO RIOS
168. - EDUARDO ANGULO TORRES
169. - FEDERICO ANGULO FERNANDEZ
170. - ELIBORIO TORRES ANGULO
171. - RODOLFO ANGULO TORRES
172. - MARIANO TORRES ANGULO
173. - GUMERIO TORRES GARCIA
174. - JOSE ANGULO LOPEZ
175. - PORFIARIO RIOS ANGULO
176. - ALFONSO ANGULO ANGULO
177. - MACEDONIO TORRES BELLO
178. - GODELEBO ANGULO ANGULO
179. - LUCAS TORRES SANCHEZ
180. - FABIAN SANCHEZ VELARDE
181. - CATARINO SANCHEZ TORRES
182. - SILVINO SANCHEZ BELANDEZ
183. - LIBRADO SANCHEZ BELANDEZ

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se había hecho

reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales,

rindiendo el informe correspondiente el veintisiete de

noviembre del mismo año.

La señal se dio en el año 1936 al administrador municipal y al alcalde

de la localidad y se le informó que no se

general SE y distancia aproximada de 250 mts., se llega al vértice 75; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 300 mts., se llega al vértice 76; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 290 mts., se llega al vértice 77 de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 310 mts., en linea semiquebrada, pasando por el punto 78 y 79 se llega al vértice 80; de donde con rumbo oeste franco y distancia aproximada de 280 mts., se llega al vértice 81; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 90 mts., se llega al vértice 82 de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 240 metros se llega al vértice 83; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 170 metros se llega al vértice 84; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 130 metros se llega al vértice 85; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 190 metros se llega al vértice 86 de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 740 metros en linea semirecta, pasando por los puntos 87 y 88 se llega al vértice 89; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 190 metros se llega al vértice 90; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 360 metros en linea semiquebrada, pasando por el punto 91 se llega al vértice 92; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 565 metros en linea semiquebrada, pasando por los puntos 93, 94 y 95 se llega al vértice 96; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 190 metros se llega al vértice 97; de donde con rumbo sur franco y distancia aproximada de 100 metros se llega al vértice 98; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 440 metros en linea semirecta, pasando por el punto 99 se llega al vértice 100; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 150 metros se llega al vértice 101; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 725 metros en linea semirecta pasando por los puntos 102, 103 se llega al vértice 104; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 480 metros se llega al vértice 105 se llega al vértice 106; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 1530 metros en linea recta, pasando por los puntos 107, 108, 109, 110, 111 y 112 se llega al vértice 113; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 130 metros se llega al vértice 114 ó mojonera EL METATE, punto trino entre el ejido RINCON DE CRUCES, comunidad de GALANCITA y los terrenos que se describen; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 2900 metros en linea semirecta, pasando por los puntos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 se llega al vértice 126, ó mojonera LAS TRANQUITAS; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 8940 metros en linea semiquebrada, pasando por los puntos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 ó mojonera CACAHUATL, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 ó mojonera JOYANQUE, 154, 155, 156, 157, 158, 159 se llega al vértice

ab Joyanque donde se describe en linea semirecta, pasando por los puntos 160 ó mojonera LLANO GRANDE, punto trino entre la comunidad de GALANCITA, pequeña propiedad del señor AURELIO TORRES y los terrenos que se describen; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 2830 metros en linea semirecta, pasando por los puntos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 se llega al vértice 171 ó mojonera ALTO EL CORREDERO, punto trino entre la pequeña propiedad del señor AURELIO TORRES, pequeña propiedad del señor PAULINO CARDENAS y los terrenos que se describen; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 1840 metros en linea recta, pasando por los puntos 172, 173, 174, 175, 176 y 177 se llega al vértice 1 ó mojonera CARRO ROBLES, punto de donde se principió la presente descripción. Por lo que una vez notificados debidamente todos y cada uno de los colindantes de la instauración del juicio agrario que nos ocupa, no se presentaron inconformidades ni se aportaron pruebas o alegatos al expediente a efecto de alegar un posible derecho sobre la superficie en la cual se solicita el reconocimiento

BERROT AREN GUERRA 180  
CUDIMA BERROT ALFONSO 181  
BERROT SOZA GUILLERMO 182  
CUDIMA BERROT OLMEDO 183  
BERROT GARCIA CRISTOBAL 184  
UNDIDA BERROT RAUL 185  
UNDIDA BERROT OMINT 186  
UNDIDA BERROT OCHOA 187  
UNDIDA BERROT OVIATTO 188  
UNDIDA BERROT PABLO 189  
UNDIDA BERROT RICARDO 190  
BERROT GARCIA ERICK 191

y titulación de bienes comunales, de igual forma se agregaron a autos los trabajos técnicos e informativos, el plano correspondiente, trabajos de gabinete y orientación astronómica.

En los términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dió vista por el término de treinta días al Instituto Nacional Indigenista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, opinando con fecha el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco su conformidad de que se reconozca y titule en favor del poblado solicitante la superficie de 7290-20-00 hectáreas aprobada en revisión técnica.

Integrado que fue el expediente en todos sus términos con fecha veintiseis de julio de mil novecientos setenta y ocho fue turnado a la Consultoría que conocía de los asuntos por el Estado de Durango dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria en la cual considera con capacidad legal al núcleo de población para que se le confirme y titule una superficie obtenida en revisión técnica de 7294-20-00 hectáreas de agostadero con porciones laborables con fundamento en el artículo 13 del citado reglamento y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el Delegado agrario en el estado en su opinión manifestó que debe reconocerse y titularse una superficie total de 7832-80-35 hectáreas, sin embargo de la revisión técnica se comprobó que la superficie arrojada dio un total de 7294-20-00 hectáreas, mas en nueva revisión técnica complementaria llevada a cabo por el ING. JOSE CORDERO SAN PEDRO informa que se encontraron pequeñas diferencias en las planillas de cálculo, comprobándose que la superficie que encierra el polígono es de 7812-65-56.52 hectáreas, siendo esta la superficie que realmente existe y que se deberá de reconocer al poblado en cuestión.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente 134/93-D relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "EL PLATANAR", Municipio de Topia, Durango, con fundamento en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículos 1º al 19 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- Los vecinos del poblado solicitante no presentan documentación alguna con la que acrediten ser propietarios de los terrenos que poseen, pero aún así, es procedente el trámite que nos ocupa ya que los mismos no son requisito indispensable toda vez que el artículo 3º del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales indica que la confirmación y titulación procede aún cuando la comunidad carezca de título de propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, al respecto cabe citar la ejecutoria emitida en el juicio de inconformidad número 955, poblado de Concepción, Porfirio Díaz, Oaxaca que a la letra dice: " POSESIÓN DE TERRENOS COMUNALES, EN AUSENCIA DE TÍTULOS DE PROPIEDAD.- El reconocimiento en la resolución presidencial de que determinado núcleo de población ejerce actos posesorios sobre una superficie de terrenos, sin que existan títulos de propiedad, que acrediten mejor derecho sobre aquella, obliga, no solo a reconocer al núcleo de población de que se trate la superficie que viene disfrutando sino, también, a titularla

disfrutan de esos bienes y solo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente, al respecto cabe citar la jurisprudencia visible a foja 26 del tomo I y II, parte tercera parte, Segunda Sala que a la letra dice: " BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta segunda sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen". Ya que se demostró la

posesión de la superficie solicitada es procedente Reconocer y Titular al poblado "EL PLATANAR", Municipio de Topia, Durango, una superficie de 7812-65-56.52 hectáreas descritas en los términos del resultado quinto, respecto de 242 personas que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encontraran enclavadas pequeñas propiedades estas serán excluidas de las mismas de conformidad con los artículos 1º inciso "b" en relación con el 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados apartir de la ejecución de la resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 18, Página 67, que a la letra dice: " PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 9 Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONFORMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Agrario, y concurran a deducir sus derechos ante el departamento de asuntos agrarios y colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de

correctamente en su favor". Quedando debidamente acreditado en autos la posesión que detenta la comunidad en cuestión.

TERCERO.- Conforme a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, del Capítulo Único, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya

Por lo antes expuesto y fundado, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución General de la República, es de resolverse y se:

----- PRIMERO.- Es procedente Reconocer y Titular al poblado " EL PLATANAR " Municipio de Topia, Durango, una superficie de 7812-65-56.52 hectáreas de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritas en la presente Resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria que obra en autos y se reconoce la calidad de comuneros del poblado antes señalado a las 242 personas señaladas en el resultando 4º por haber cumplido los extremos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

--- SEGUNDO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 98 al 107 de la nueva Ley Agraria.

-----

TERCERO.- Las pequeñas propiedades que pudieran quedar encalvadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedaran excluidas de esta titulación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparos por lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y concurran a deducir sus derechos ante este Organo Jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución del presente fallo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores para que los hagan valer ante este Tribunal Unitario Agrario.

CUARTO.- Publiquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la propiedad del Municipio de Tamazula a efecto de que realicen los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE. - Así lo resolví y firma  
El C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º  
Distrito LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el  
Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO  
quien DA FE

WMCC' ORC' oech.  
DURANGO, DGO., A. 22 1826-1 1997  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL MUNICIPAL AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
ARCHIVO ORIGINAL NO. 139-13-3  
QUE SE ENCUENTRA VISTAS Y QUE CONSTA  
DE 7 FOLIOS UTILES

EXPEDIENTE NUMERO 019/93-D

<sup>5</sup>  
POBLADO : " SANTA ROSA "

MINISTERIO: TAMAULIPECA

RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE  
BIENES COMUNALES

En la Ciudad de Durango, Durango, a los veintinueve  
días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. - -  
- - - V I S T O . - Para resolver en definitiva los autos que  
integran el expediente 039/83-D, relativo al Juicio Agrario  
de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovido  
por vecinos del poblado " SANTA ROSA ", Municipio de  
Tamazula, Durango, y;

RESULTS AND

1º.- Por auto de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en los ~~exped~~chivos de este Tribunal el expediente al rubro indicado, <sup>según</sup> mismo que fue turnado por el Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que modificó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con la competencia territorial designada para cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios.

- - - 2º.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 1º al 19 del Reglamento Para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, del cual se observa lo siguiente; que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales y 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vecinos del poblado " SANTA ROSA ", Municipio de Tamazula, Durango, mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria se iniciara el procedimiento para reconocer y titular bienes comunales de terrenos que han venido disfrutando desde tiempo inmemorial, aportando título de propiedad en copia fotostática del testimonio de la escritura pública llevada ante el Notario Público número 5 de la Ciudad de Durango, de fecha quince de abril de mil novecientos veinticuatro y después copia fotostática del testimonio de las diligencias ad-perpetuam promovidas por el señor CQSMF RODRIGUEZ y condeudos del predio denominado " SANTA ROSA ", protocolizados el veintitrés de febrero de mil novecientos veintinueve.

documentación que aunada al hecho de que por decreto del Congreso Constitucional del Estado de Durango de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos veintiocho determinó que el poblado "SANTA ROSA" obtenía la categoría de comunidad, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de octubre del mismo año; las anteriores documentales hacen verídica la posesión de las tierras comunales que solicitan sean reconocidas y tituladas; mismas que tienen las siguientes colindancias: al norte con terrenos nacionales; al sur con la comunidad TABAHUETO; al este con el predio EL RIFLE; al oeste con terrenos nacionales; a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 358 de la citada ley se designan como representantes a los C.C. AURELIANO RODRIGUEZ Y MMANUEL RODRIGUEZ.

----- 3º. - Recibida la solicitud por la delegación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria se registró bajo el expediente número 276.1/3664 y, se procedió a ordenar su publicación en apoyo al artículo 357 de la multicitada Ley, con fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco apareció la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisésis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

----- 4º. - Mediante oficio N° 2435 fechado el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, se comisiona al C. ING. JOSE ATILANO REYES VIERA a efecto de que proceda a realizar los trabajos administrativos y técnicos informativos tendientes a reconocer y titular a dicho poblado sus terrenos comunales, procediendo de conformidad con el artículo 6º del señalado reglamento a celebrar una junta en que eligen representantes para integrar una junta censal a fin de proceder a levantar el censo general de habitantes y recabar la información directa respecto de los títulos, así como la calidad de la superficie y ubicación de los terrenos y en los <sup>3</sup> Lagueños <sup>3</sup> Jefes de familia del artículo 359 una vez localizados los terrenos materia del presente asunto se elaboró el plano informativo correspondiente, anexándose actas de conformidad, colindancias, trabajos topográficos, orientación astronómica, trabajos de gabinete; iniciados que fueron los trabajos se levantó el censo general de población de comuneros que arrojó un número total de 84, habitantes 20 jefes de familia, 23 personas mayores de 16 años y una vez concluidos se elaboró un acta de clausura que se fijo durante un plazo de quince días a fin de que aquellos vecinos que se consideraran excluidos hagan valer sus derechos, presenten pruebas y aleguen lo conducente, transcurrido dicho plazo no se presentó inconformidad alguna; resultando 43 con capacidad agraria en los términos que señalan los artículos 200 y 267

de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son los siguientes:

- |     |                           |     |                          |
|-----|---------------------------|-----|--------------------------|
| 1.  | COSME RODRIGUEZ ASTORGA   | 2.  | FLAVIANO RODRIGUEZ PARD  |
| 2.  | BRASMO RODRIGUEZ PARDA    | 4.  | COSME RODRIGUEZ PARRA    |
| 3.  | MANUEL RODRIGUEZ ASTORGA  | 6.  | EZEQUIEL RODRIGUEZ       |
| 7.  | ELOY RODRIGUEZ            | 8.  | ANDRES RODRIGUEZ ASTORGA |
| 9.  | JESUS RODRIGUEZ G.        | 10. | ERACILIO RODRIGUEZ G.    |
| 11. | ANGELINA BANUELOS         | 12. | HERCULANO RODRIGUEZ      |
| 13. | GALACION ASTORGA          | 14. | ALFREDO ASTORGA R.       |
| 15. | RAUL ASTORGA R.           | 16. | ROSENDO ASTORGA R.       |
| 19. | GUADALUPE ASTORGA R.      | 18. | HECTOR ASTORGA R.        |
| 20. | BONIFACIO REYES L.        | 20. | AURELIANO RODRIGUEZ C.   |
| 21. | ADELINA RODRIGUEZ         | 22. | MANUEL RODRIGUEZ PARD    |
| 23. | SILVIA RODRIGUEZ PARDA    | 24. | JORL RODRIGUEZ MEDINA    |
| 25. | OTAVIANO RODRIGUEZ MEDINA | 26. | MAXIMILIANO RODRIGUEZ M. |
| 27. | BENJAMIN RODRIGUEZ MEDINA | 28. | OTTON RODRIGUEZ MEDINA   |
| 29. | LIBERTO RODRIGUEZ MEDINA  | 30. | ANGELA RODRIGUEZ Q.      |
| 31. | VICTOR RODRIGUEZ Q.       | 32. | ALFREDO ASTORGA R.       |
| 33. | RAUL ASTORGA R.           | 34. | ROSENDO ASTORGA R.       |
| 35. | GUADALUPE ASTORGA R.      | 36. | ESTHER CORONEL RODRIGUEZ |
| 37. | RAMIRO RODRIGUEZ R.       | 38. | ENRIQUE RODRIGUEZ R.     |
| 39. | MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ R. | 40. | FACTISO RODRIGUEZ        |
| 41. | JOSÉ LUIS MARTINEZ        | 42. | MIGUEL RODRIGUEZ         |
| 42. | MANUEL RODRIGUEZ B.       |     |                          |

De la superficie total que en revisión técnica se arrojó fue de 16,902-73-43 hectáreas de la cual se hace la descripción limítrofe de la siguiente manera: Partiendo de la mojonera "Chanteco" siguiendo un rumbo astronómico de 15 grados 51'-19'' noroeste y midiendo una distancia de 5,674.73 metros, se llega a la mojonera "Bastantita" (quedando a la derecha el predio denominado "El Rifle" y a la izquierda los terrenos que nos ocupan), de la mojonera "Bastantita" y siguiendo de este vértice un rumbo astronómico de 7 grados 58'-16'' noreste y midiendo una distancia de 1,151.55 metros se llega a la mojonera "Quiotes", de donde siguiendo un rumbo astronómico de 34 grados 1'-29'' noreste y a una distancia de 5,236.68 metros se llega a la mojonera "Mesa Pinos", de ahí siguiendo un rumbo astronómico de 66 grados 42'-17'' noroeste midiendo una distancia de 5,628.95 metros para llegar a la mojonera "Pinitos", de este punto siguiendo un rumbo astronómico de 42 grados 45'-46'' suroeste se mide una distancia de 6,166.58 metros mediante la cual se llega a la mojonera "Puerto Iguana", partiendo de este punto con rumbo

astronómico de 64 grados 58' 47'' noreste y midiendo una distancia de 4,019 metros se llega al punto de inicio, conocido como mojonera "Chanteco" (haciendo la aclaración que a partir de la mojonera "Ventana" y siguiendo los rumbos y medidas hasta llegar a la mojonera "Chanteco", a la derecha se encuentran terrenos de la comunidad "Tabahueto", y a la izquierda terrenos del poblado de "Santa Rosa"). En la descripción limítrofe del polígono que se acaba de describir, se encierra una superficie total de 16,902-73-43 hectáreas (f. 141 y 142).

--- 6º.- En los términos del artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dió vista por el término de treinta días al Instituto Nacional Indigenista a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y el día dos de

otro tanto ordena la conciencia de Gómez que es de considerar  
que el cargo de presidente "funcional" no es obvio que sea el mismo  
señor que se consideraba que se había ocupado en el cargo  
de presidente de Colombia ese cargo fue ocupado ocupado  
y sin embargo que si es ciudadano o no, la ciudadanía  
señalada por el Tribunal que si es ciudadano o no  
faltan datos suficientes si no habíamos de considerar  
que el cargo de presidente no es ocupado.  
otro tanto señala señala señala señala señala señala señala  
que en mayo de mil novecientos ochenta y ocho opinó en el sentido de  
que se reconozca y titule a la comunidad de que se trata la  
superficie libre de toda controversia.

- - - 7º.- Integrado que fue el expediente en todos sus términos con fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho la Dirección General de Bienes Comunales dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria opinó en el sentido de que se reconozca y titule al poblado " SANTA ROSA ", Municipio de Tamazula, Durango, una superficie de 16,906-66-92 hectáreas, con fundamento en el artículo 13 del citado reglamento y 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria; más la superficie arrojada en revisión técnica y en la descripción límitrofa de una superficie total de 16,902-73-43 hectáreas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente 019/93-D relativo al Reconocimiento y Titulación de bienes Comunales del poblado " SANTA ROSA ", Municipio de Tamazula, Durango, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, Tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Artículos 1º al 19 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- Los vecinos del poblado solicitante presentaron título de propiedad primero en copia fotostática del testimonio de la escritura pública llevada ante el

Notario Público número 5 de la Ciudad de Durango, de fecha quince de abril de mil novecientos veinticuatro, inscrita bajo el número 251, Libro I, tomó X, de fecha cuatro de junio del mismo año y después copia fotostática del testimonio de las diligencias ad perpetuam promovidas por el señor COSME RODRIGUEZ y con dueños del predio denominado " SANTA ROSA ", protocolizados el veintitrés de febrero de mil novecientos veintinueve, documentación que aunada al hecho de que por decreto del Congreso Constitucional del Estado de Durango de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos veintiocho determinó que el poblado " SANTA ROSA " obtenía la categoría de comunidad, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de octubre del mismo año; documentación con la que acreditan ser propietarios de los terrenos que poseen.

TERCERO.- Conforme a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, del Capítulo Unico, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las Resoluciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales tienen por objeto declarar el Derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales resoluciones son declarativas y no constitutivas de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de las mismas no se les entregan bienes, sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras entre las comunidades con capacidad agraria, pues estas ya disfrutan de esos bienes y solo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente; al respecto cabe citar la jurisprudencia visible a foja 26 del tomo I y II,

tercera parte, Segunda Sala que a la letra dice: " BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SI NO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN. En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta segunda sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento creado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado communal promoviente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen". Ya que se demostró la posesión de la superficie solicitada es proceder a conocer y Titular al poblado " SANTA ROSA ", Municipio de Durango, una superficie de 16,902-73-43

CERTIFICADO No. A-026/94

agostadero de mala calidad con porciones susceptibles al cultivo, descritas en los términos del resultado respectivo de 21 personas que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 200 y 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encontraran enclavadas pequeñas propiedades estas serán excluidas de las mismas de conformidad con los artículos 1º inciso " b " en relación con el 14, 16 y 17 del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, quienes podrán hacer valer sus derechos dentro del término de cinco años contados apartir de la ejecución de la resolución, al respecto cabe citar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Epoca, Tercera Parte,

Volumen 18, Página 67, que a la letra dice: " PEQUEÑAS PROPIEDADES COMPRENDIDAS EN TERRENOS TITULADOS COMO COMUNALES, LOS DUEÑOS O POSEEDORES, PREVIAMENTE DEL AMPARO, DEBEN PROMOVER EL PROCEDIMIENTO QUE PREVIENEN LOS ARTICULOS 9, Y 13 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE CONFORMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, quedan comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, que dispone que las propiedades particulares que existan dentro de los linderos de las tierras reconocidas y tituladas a la comunidad, quedan excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto en el artículo 66 del Código Agrario, y concurren a deducir sus derechos ante el departamento de asuntos agrarios y colonización dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de la resolución relacionada, siendo el procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de los derechos particulares sobre las tierras incluidas dentro del perímetro reconocido y titulado, el que señalan los artículos noveno y décimo tercero del reglamento en cita. Al no aparecer que previamente a la interposición del juicio de garantías se agotará el mencionado procedimiento, opera la causal de improcedencia prevista en la Fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio".

Por lo antes expuesto y fundado, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución General de la República, es de resolverse y se:

PRESERVE

PRIMERO.- Es procedente Reconocer y Titular al poblado "SANTA ROSA" Municipio de Tamazula, Durango, una superficie de 16,902-73-43 hectáreas de agostadero de mala calidad, con posiciones susceptibles al cultivo, cuyas colindancias y linderos quedaron descritas en la presente Resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo con el pliego aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria que obra en autos y se reconoce la calidad de comuneros del poblado antes señalado a las 43 personas señaladas en el resultando 4º por haber cumplido los extremos que señalan los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establecen los artículos 98 al 107 de la nueva Ley Agraria.

--- TERCERO.- Las pequeñas propiedades que pudieran quedar enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedaran excluidas de esta titulación siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparos por lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y concurran a deducir sus derechos ante este Órgano Jurisdiccional dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución del presente fallo, dejándose a salvo los derechos de los poseedores para que los hagan valer ante este Tribunal Unitario Agrario.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la propiedad del Municipio de Tamazula a efecto de que realicen los trámites correspondientes.

que realicen los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE. - Así lo resolvió y firma  
el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º  
Distrito LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el  
Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO  
quien DA FE. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDO  
2.710m - La Laguna  
DURANGO, DGO.

DURANGO, DGO., A 5 <sup>ABRIL 1993</sup>  
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII  
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES  
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL  
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 019/43-0  
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA  
DE 6 FOJAS UTILES  
CONSTE. \_\_\_\_\_

SE VUELO A LOS REQUERIDOS

## CERTIFICADO No. A-026/94

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diecisiete horas y veinticinco minutos del día dieciocho del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, - se reunieron en el Salón Anexo a el Aula Audio-Visual de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: C. P.- y M. A. Juan Francisco Salazar Benítez, C. P. Fernando - - Orrante Varela y C. P. y M. A. Francisco Castañeda Castre- llón, bajo la presidencia del primero y fungiendo como secretario el último, para proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO de la Pasante FLOR DE MARIA VILLANUEVA ORTEGA, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - Procedieron los miembros del jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y diez minutos y terminando el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APRUBADA.- - - Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos de la fecha indicada. - - - - -

C.P. y M.A. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ.- Presidente.- Una firma ilegible.- C.P. FERNANDO ORRANTE VARELA.- VOCAL.- Una firma ilegible.- C.P. y M.A. FRANCISCO CASTAÑEDA CASTRE LLÓN.- Secretario.- Una firma ilegible.- - - - -

Se extiende la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro.



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.

## CERTIFICADO No. A-0308/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, existe un Acta del tenor siguiente:

NOMBRE DEL PASANTE: CARLOS ISAAC SOLIS ORTIZ. -- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas del día veintiseis del mes de Enero de mil novecientos noventa, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Médicos Veterinarios Zootecnistas: Jacinto Toca Ramírez, Héctor M. Herrera Casio y Luis Fernando Carrasco Castro, integrantes del Jurado de la Lista elaborada por el H. Consejo Técnico Consultivo de la Facultad, fungiendo como Presidente el primero de los nombres y como Secretario el último. -- -- -- -- -- Se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA del Señor: CARLOS ISAAC SOLIS ORTIZ, en virtud de haber aprobado anteriormente la Tesis que presentó bajo el Título de "Curso de Opción a Tesis", procediendo los miembros del Jurado a celebrar la prueba en su aspecto teórico, en virtud de haberse verificado con anterioridad el examen práctico el cual fue APROBADO por los miembros de este Jurado, con esta misma fecha de acuerdo con los casos que comprenden los Servicios Médico Higiénico y Zootecnista, interrogando al sustentante durante dos horas sobre diversas materias que se comprenden en el Plan de Estudios de la Carrera y terminado el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto, resultando APROBADO por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber al Pasante por el Presidente del mismo. -- -- -- -- -- Acto continuo el propio Presidente tomó la protesta al Señor: CARLOS ISAAC SOLIS ORTIZ, quien ejercerá la profesión con estricto apego a la moral; protesta que otorgó solemnemente el sustentante. Finalmente se expidió una constancia firmada por los sinodales, en la que se asienta el resultado del Examen entregándose el original al sustentante, una copia al Departamento Escolar y una al archivo de la Facultad, con lo que terminó el Acto levantándose la presente que fue firmada por los miembros del Jurado. -- PRESIDENTE. -- Una firma ilegible. -- SINODAL Una firma ilegible. -- SECRETARIO. -- Una firma ilegible. -- -- --

Se presentó en la Ciudad de Durango, Dgo., a los tres días y meses de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.